

Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, recaída en el recurso nº 616/2003, llevando a puro y debido efecto el fallo cuya parte dispositiva dice:

“...Debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Matadero Ibérico de Mérida, S.L. contra la resolución de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura de 10-2-2003, a que se refieren los presentes autos y en su virtud la debemos de anular y anulamos por no ser conforme a Derecho y todo ello sin expresa condena en cuanto a costas.”

Mérida, 21 de abril de 2005.

El Director General de Consumo y Salud Comunitaria,
PEDRO GARCÍA RAMOS

CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN de 22 de abril de 2005, de la Dirección General de Administración Local, por la que se clasifican puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional.

Vista la propuesta de clasificación de puesto de trabajo reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carác-

ter nacional, efectuada por el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena (Badajoz), y en uso de las atribuciones que confiere el artículo 9 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en relación con el Decreto 82/2003, de 15 de julio, esta Dirección General de Administración Local ha resuelto:

Primero: Clasificar el puesto de trabajo, reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en la forma que se establece a continuación:

Ayuntamiento de Villanueva de la Serena (Badajoz).- Se clasifica el puesto de colaboración, denominado “Viceintervención”, como Intervención Clase Primera, reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, pertenecientes a la Subescala de Intervención-Tesorería, Categoría Superior.

Segundo: La presente clasificación del referido puesto de trabajo surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, sin perjuicio de su debida comunicación al Ministerio de Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 9 del citado reglamento.

Mérida, 22 de abril de 2005.

La Directora General de Administración Local,
MARÍA ISABEL MORENO DUQUE

IV. Administración de Justicia

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE PLASENCIA

EDICTO de 25 de abril de 2005 sobre notificación de sentencia dictada en procedimiento de divorcio contencioso nº 516/2004.

Dª MARÍA PLASENCIA MARTÍN, Secretaria del Juzgado de 1ª Instancia Nº 2 de Plasencia.

DOY FE: Que en los autos de DIVORCIO que se tramitan en este Juzgado con el número 516/2004, a instancia de Dª SOLEDAD

NÚÑEZ ARJONA, contra D. MIGUEL ZARZUELA JIMÉNEZ, se he dictado la sentencia que copiada literalmente dice lo siguiente:

SENTENCIA Nº 99/2005

En Plasencia, a veinte de abril de dos mil cinco.

Dª MARÍA PILAR SÁNCHEZ CASTAÑO, Magistrado-Juez del Juzgado de la Instancia Nº 2 de Plasencia, habiendo visto los presentes autos de DIVORCIO, seguidos ante este Juzgado con el nº 516/2004, a instancia de Dª SOLEDAD NÚÑEZ ARJONA, representada por la Procuradora Sra. Aguilar Marín y defendida por la

Letrado Sra. Arrojo Cordero, contra D. MIGUEL ZARZUELA JIMÉNEZ, declarado en situación procesal de rebeldía; ha dictado la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. Aguilar Marín, en nombre y representación de D^a SOLEDAD NÚÑEZ ARJONA se formuló demanda de divorcio contra D. MIGUEL ZARZUELA JIMÉNEZ que fue turnada a este Juzgado, en la que tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso terminó suplicando al Juzgado que previos los trámites legales se dicte Sentencia por la que se declare haber lugar a la disolución por divorcio del matrimonio de demandante y demandado, con expresa condena en costas a la parte demandada si se opusiera.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda se emplazó al demandado a fin de que en el plazo de veinte días compareciera en autos y contestara a la demanda. El demandado no compareció en tiempo y forma, siendo declarado en situación procesal de rebeldía.

TERCERO.- Citadas las partes a la vista prevenida legalmente, a la misma asistió la parte actora, que se afirmó y ratificó en la demanda pero no el demandado. Practicadas las pruebas propuestas se dio por terminado el juicio.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se formula en la presente litis demanda dirigida a que se declare el divorcio de los cónyuges D^a SOLEDAD NÚÑEZ ARJONA y D. MIGUEL ZARZUELA JIMÉNEZ, invocando como causa la prevista en el n^o 4 del artículo 86 del Código Civil, que contempla el cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de al menos cinco años a petición de cualquiera de los cónyuges. El demandado no ha comparecido en autos dentro del plazo legal, por lo que ha sido declarado en situación procesal de rebeldía.

SEGUNDO.- Establece el artículo 85 del Código Civil que el matrimonio se disuelve, sea cual sea la forma y el tiempo de su celebración, entre otros motivos, por el divorcio. Las causas de dicha forma de disolución aparecen previstas en el artículo 86 del mismo texto legal, estando incluida en el número 4^o la invocada por la demandante consistente en el cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de al menos cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges.

A la vista de las pruebas practicadas en el presente procedimiento, y constando que el esposo dejó el domicilio familiar hace más de treinta años, resulta el cumplimiento de los presupuestos necesarios para declarar el divorcio de los cónyuges que son parte en el procedimiento, habiendo transcurrido a la fecha de la presentación de la demanda el plazo legalmente establecido de cinco años desde la celebración del matrimonio.

No habiéndose solicitado ninguna medida de las previstas en el art. 91 del Código civil no procede hacer pronunciamiento alguno sobre ello.

TERCERO.- Dada la especial naturaleza de la acción que se ejercita en este procedimiento, no procede hacer expresa condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás concordantes de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora Sra. Aguilar Marín en nombre y representación de D^a SOLEDAD NÚÑEZ ARJONA contra D. MIGUEL ZARZUELA JIMÉNEZ, debo declarar y declaro la disolución del matrimonio de los citados, por causa de divorcio, con todos los efectos legales inherentes.

Comuníquese esta sentencia, una vez firme a las oficinas del Registro Civil en que conste la inscripción del matrimonio de los cónyuges.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a partir del día siguiente al de su notificación, que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Cáceres.

Expídase testimonio de la presente resolución, el cual quedará unido a los autos de los que dimana, llevándose el original al Libro de Sentencias Civiles.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.- M^a del Pilar Sánchez Castaño.- Firmado y rubricado”.

Lo inserto con acuerdo fielmente con su original a que me remito y en cumplimiento de lo mandado, para su publicación en el DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA, para que sirva de notificación la demandado rebelde D. MIGUEL ZARZUELA JIMÉNEZ, en ignorado paradero, explico el presente en Plasencia a veinticinco de abril de dos mil cinco.